

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
REGLAMENTO REGULADOR DE LAS
ESCUELAS PARTICULARES DE
CONDUCTORES APROBADO POR EL REAL
DECRETO 1295/2003, DE 17 DE OCTUBRE Y
EL REGLAMENTO GENERAL DE
CONDUCTORES APROBADO POR EL REAL
DECRETO 818/2009, DE 8 DE MAYO**

IPN/CNMC/012/23

30/05/2023

www.cnmc.es

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LAS ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES APROBADO POR EL REAL DECRETO 1295/2003, DE 17 DE OCTUBRE Y EL REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES APROBADO POR EL REAL DECRETO 818/2009, DE 8 DE MAYO

Expediente N°: IPN/CNMC/012/23

PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 30 de mayo de 2023

Vista la solicitud de informe del Ministerio del Interior, en relación con el Proyecto de Real Decreto (PRD) de referencia, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 21 de abril de 2023, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC \(Ley 3/2013\)](#), el PLENO acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

La normativa vigente de las escuelas particulares de conductores (conocidas como *autoescuelas*) se encuentra esencialmente en el [Real Decreto 1295/2003](#), de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores (en lo sucesivo, Reglamento de autoescuelas).

En el RD 1295/2003 se prevé un sistema docente *ad hoc* para formadores de futuros conductores o educadores en seguridad vial, superado el cual se obtiene un certificado habilitante expedido por la Dirección General de Tráfico.

Sin embargo, esta vía de acceso a la profesión ha sido complementada recientemente con otra opción, ya que el [Real Decreto 174/2021](#), de 23 de marzo, por el que se establece el **título de técnico superior en formación para la movilidad segura y sostenible** y se fijan los aspectos básicos del currículo, establece que la competencia general del título incluye diseñar, impartir y evaluar la enseñanza que esté dirigida a la educación y la formación vial, formando y sensibilizando a aspirantes a la obtención de la licencia de conducción, así como a conductores y a cualquier persona usuaria de la vía¹.

De acuerdo con la exposición de motivos del PRD, *“el objetivo final, es canalizar el efectivo cumplimiento de cuantas disposiciones contienen el referido real decreto, a través de la adaptación y modificación de la normativa que permita un reconocimiento explícito y automático de las aptitudes profesionales aludidas. En última instancia, se trata de adaptar el sistema de habilitación actual, basada exclusivamente en certificaciones expedidas por la Dirección General de Tráfico, permitiendo un nuevo canal de acceso, que se estima será prioritario en los próximos años”*.

El PRD objeto de informe modifica el citado Reglamento de autoescuelas (aprobado por el RD 1295/2023) con el objetivo de adecuar sus previsiones a

¹ Referencias a la *movilidad sostenible y segura* se encuentran presentes en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Su componente 6 ([Movilidad segura, sostenible y conectada](#)) se encuadra en la política palanca II referida a las *Infraestructuras y ecosistemas resilientes*. Debe tenerse en cuenta que los objetivos del componente 6 se contienen en la [Estrategia de Movilidad Segura, Sostenible y Conectada 2030](#), aprobada en diciembre 2021, cuyo Eje 8 sobre *Aspectos Sociales y Laborales* incluye la formación en el sector del transporte y la movilidad, así como la identificación de perfiles profesionales requeridos, una vez detectada, como se indica en la misma, la necesidad de adaptar la capacitación y la formación del capital humano como consecuencia del cambio de paradigma en las políticas de transporte.

la nueva regulación del título de técnico superior con el fin de que dicha titulación habilite para el ejercicio de profesor o director de autoescuela. Más allá de lo anterior, se mantiene la organización que ha venido funcionando tradicionalmente en nuestro país en lo que se refiere a los requisitos de creación de una autoescuela², los del personal titular y directivo y los del personal docente³.

Adicionalmente, **el PRD objeto de informe modifica el [Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores](#)**, con un doble objetivo: por un lado, reconocer la formación recibida a los aspirantes al título de técnico superior a los efectos de obtener sus propios permisos de conducción; por otro, para elevar el rango normativo de la regulación del sistema de distribución de la capacidad de pruebas de aptitud y comportamiento en vías abiertas (sistema CAPA) para la obtención de los permisos de conducir⁴.

Por último, debe reseñarse que esta CNMC ha analizado con anterioridad la regulación aplicable al mercado de la formación de conductores⁵. Además,

² Disponer de los elementos personales y materiales mínimos de cada sucursal o sección (titular, director y personal docente, locales, terrenos o zonas de prácticas, vehículos y material didáctico) y autorización de apertura (artículo 3 del RD 1295/2003, artículos 5 y 62 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

³ En la actualidad, para ser profesor o director de autoescuela se requiere contar con un certificado de aptitud expedido por la Dirección General de Tráfico para el que se exige la superación de una serie de pruebas o cursos, que se convocan una vez al año, en las que se valoran conocimientos, aptitud pedagógica y experiencia práctica. Tal valoración se lleva a cabo por medio de una formación teórica y otra práctica. Además, se exige estar en posesión, como mínimo, del título de Educación Secundaria Obligatoria. Por su parte, para la obtención del certificado de aptitud de director de autoescuela se exige, además de superar una serie de pruebas o cursos, contar previamente con el certificado de aptitud para ejercer como profesor.

⁴ Este sistema se regulaba en una Instrucción del Director General de Tráfico (2020/C-136) que fue declarada nula por STSJ de Madrid por entender que el rango normativo que se empleó era insuficiente.

⁵ [IPN/CNMC/032/19](#) IPN sobre el PRD por el que se modifica el Reglamento General de Conductores; [SAMAD/06/18](#), en este expediente (Exámenes autoescuelas Madrid) la CNMC tuvo ocasión de referirse al sistema CAPA. También puede consultarse el expediente de [unidad de mercado 28.0143](#) gestionado por el Ministerio de asuntos económicos y transformación digital a este respecto. Cabe mencionar también [un informe](#) art. 28 LGUM de la SECUM de 11/9/2014 sobre la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la formación de contenidos teóricos para la obtención del permiso de conducir. En el marco de ese expediente la CNMC se posicionó (informe [UM/042/14](#)) en contra de la

recientemente, se ha iniciado un [estudio sobre la formación para conductores en España](#) con el fin de conocer el nivel de competencia que existe en el sector e identificar posibles mejoras en la regulación.

2. CONTENIDO

El PRD consta de un preámbulo, dos artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales:

- El **artículo uno** *modifica el Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores* aprobado por Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre. Cuenta con 25 apartados que se ocupan de: (i) adaptar los artículos afectados por la creación del título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible, (ii) realizar actualizaciones normativas y (iii) establecer las condiciones para ser profesor de formación vial de aquellos que cuenten con títulos expedidos por el Ministerio de Defensa que, en cualquier caso, se sujeta a autorización de ejercicio por el Ministerio del Interior⁶.
- El **artículo dos** *modifica el Reglamento General de Conductores* aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo. Cuenta con 3 apartados que se ocupan de: (i) reconocer la formación recibida por los estudiantes del título a los efectos de la obtención de su propio permiso de conducir; (ii) incluir la regulación del sistema de distribución y organización de las pruebas de aptitud para obtener el permiso de conducir (sistema CAPA), elevando con ello su rango normativo⁷.

exigencia de formación teórica de forma exclusivamente presencial por no ser adecuada ni proporcionada al objetivo (o razón imperiosa de interés general) de la seguridad vial.

⁶ El artículo primero en sus veinticinco apartados modifica los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 28, 30, 33, 34, 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento regulador de escuelas particulares de conductores (Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre), introduciendo los apartados veintiuno y veintidós los nuevos artículos 48 bis y 48 ter respectivamente. Así mismo, el apartado veinticuatro modifica la disposición adicional primera, siendo que el apartado veinticinco introduce una nueva disposición adicional sexta.

⁷ Por su parte, el artículo segundo, modifica los artículos 41 y 51 del Real Decreto 818/2009 de 8 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, e introduce un nuevo anexo IX a efectos de posibilitar la regulación normativa, con rango reglamentario, del sistema de distribución y organización de las pruebas de aptitud

El sistema CAPA es un sistema de organización de las pruebas de aptitud y de comportamiento en las vías abiertas al tráfico que se lleva a cabo a través de las Jefaturas Provinciales de Tráfico y que se basa en tres elementos: (i) la capacidad de examen o posibilidades de servicio que viene definida por el número de examinadores y por el número de pruebas que realiza un examinador cada día, (ii) el establecimiento del ciclo de examen (de entre cinco y quince días hábiles) por el que todas las autoescuelas de la provincia tendrán un turno para examinar a sus alumnos (iii) la demanda de cada escuela particular de conductores de la provincia para lo que se atiende al número de alumnos que esta tiene pendientes de realizar la prueba de circulación de todas las clases de permisos.

En virtud de estos tres elementos se establecerá una ratio en base a la cual se hará la distribución de la capacidad de examen de la Jefatura entre las escuelas de la provincia, por cada ciclo. Esta ratio se actualizará periódicamente.

Previamente a la presentación de la solicitud de citación a examen para la realización de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos en vías abiertas al tráfico en general (examen de circulación), la Jefatura de Tráfico comunicará a las Escuelas de su provincia el número de alumnos que puede examinar cada una en el siguiente ciclo de examen y aquellas deben responder indicando el número concreto que presentará a examen.

Con el fin de utilizar al máximo esta capacidad de examen que algunas escuelas dejan libre, se establecerá un Sistema de Reservas que permitirá que las escuelas que tengan más alumnos preparados para ser presentados a examen que capacidad le ha sido asignada por el sistema en el ciclo, puedan presentar los alumnos que exceden a modo de reservas. En caso de que tras asignar cita para examen a todos los alumnos presentados conforme el sistema de asignación descrito, sobren plazas de examen, estas se distribuirán entre las escuelas que hayan presentado “reservas”.

- Por medio de la **disposición derogatoria** se derogan cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el PRD.
- Las **dos disposiciones finales** se refieren al título competencial y a la entrada en vigor (al día siguiente de su publicación en BOE), respectivamente.

3. VALORACIÓN

3.1. Observaciones generales

Como la CNMC ha recordado en numerosas ocasiones, en materia de las actividades profesionales es fundamental regular correctamente sus condiciones de acceso y ejercicio, de manera que no se establezcan restricciones innecesarias ni desproporcionadas, conforme al principio de libertad con idoneidad.

Este principio se ha reforzado recientemente con la aprobación del Real Decreto 472/2021⁸, que exige que toda nueva norma que establezca requisitos de acceso y ejercicio a las actividades profesionales se someta previamente a un “test de proporcionalidad”⁹.

El PRD objeto de informe configura dos vías para el acceso a la actividad de profesor de autoescuela: el sistema tradicional (superación de pruebas convocadas por las autoridades de tráfico), que se prevé vaya a ser residual, y la obtención del título de técnico superior en formación para la movilidad segura y sostenible.

Aunque el PRD no modifica sustantivamente los requisitos de cada una de esas vías (el título de técnico superior en formación para la movilidad segura y sostenible viene regulado en el RD 174/2021 y el sistema CAPA para la celebración de pruebas de examen se venía aplicando a través de instrucciones

⁸ Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

⁹ El art. 2 del RD 472/2021, sobre el test de proporcionalidad indica que: *Este real decreto se aplica [...] disposición legal o reglamentaria que introduzca o modifique requisitos para el acceso a las profesiones reguladas, o para su ejercicio, [...].* A este respecto, el RD 174/2021, sobre el Título de Técnico Superior señala en su DA 4.ª: *"El título establecido en este real decreto no constituye una regulación del ejercicio de profesión regulada alguna."* No se comparte esta calificación que realiza dicho RD 174/2021 acerca del carácter no regulado de la profesión objeto del mismo. De acuerdo con la Directiva 2005/36 de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales «profesión regulada», sería la *"actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales; en particular, se considerará modalidad de ejercicio el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quien posea una determinada cualificación profesional"*.

internas del Ministerio del Interior), sí configura un nuevo sistema de acceso a la profesión de profesor de autoescuela, a través de dichas dos vías. Además, al apostar por una de estas dos vías sobre la otra (de acuerdo con la MAIN, conforme se sucedan las diferentes promociones de Técnicos Superiores, el sistema de habilitación por certificación de capacidades se va a convertir en un medio residual, posiblemente a extinguir en el futuro) supone una alteración de los requisitos sustantivos de acceso a la profesión.

Por tanto, conforme a lo establecido en el mencionado RD 472/2021, el PRD objeto de informe debe someterse al test de proporcionalidad antes de aprobarse. Ello es doblemente importante por cuanto que el RD 174/2021 que estableció los requisitos para el título de Técnico Superior no se sometió al test de proporcionalidad (al ser anterior a la aprobación del citado RD 472/2021) ni fue objeto de análisis previo por la CNMC en ejercicio de su función consultiva.

De acuerdo con la MAIN del PRD objeto de informe, estas son las razones que justificarían el cambio de modelo de acceso a la profesión:

*“[...] La reforma propuesta supone un **incremento de la eficiencia del sistema**, toda vez que habilita un canal de acceso automático y directo por la acreditación de una titulación general, reglada y reconocida dentro del catálogo general.*

*Este punto no solo supone un **mayor control de la formación** de los graduados y una **necesaria dignificación** de dichas capacidades profesionales, sino que permite un canal de acceso, sencillo, directo, y que **garantizará la demanda profesional en este ámbito**.*

Desde esta perspectiva, el farragoso, costoso y lento sistema de habilitación por certificación de capacidades tras la superación de ciertas fases formativas y pruebas ad hoc, deja de ser el canal exclusivo de acceso, convirtiéndose, conforme se sucedan las diferentes promociones de Técnicos Superiores en un medio residual, y en un futuro posiblemente a extinguir.”

Sin perjuicio de tales razones, debe advertirse de que la vía que va a ser preferente para poder acceder a la actividad profesional (el título de Técnico Superior regulado en el RD 174/2021) exige una titulación académica de mayor cualificación (formación profesional de grado superior, para el que se requiere estar en posesión del título de bachillerato) que la que anteriormente se solicitaba (formación profesional de grado medio, para el que se requiere el título de Educación Secundaria Obligatoria).

La MAIN no explica los argumentos de necesidad y proporcionalidad que justificarían de esta mayor exigencia ni analiza sus efectos sobre el mercado. Tampoco se aprecia una justificación para este endurecimiento, ya que, de acuerdo con la MAIN, la problemática del sistema no radicaba en la inadecuada capacitación académica de los aspirantes, sino en el complejo proceso de habilitación que gestionaba la autoridad competente.

En suma, se invita a realizar una revisión de la regulación proyectada conforme al test de proporcionalidad regulado en el RD 472/2021.

Adicionalmente, existen otros aspectos recogidos en el articulado que serán objeto de análisis a continuación.

3.2. Observaciones particulares

3.2.1. Personal directivo de autoescuelas (apartados dos y diecinueve del artículo uno del PRD)

El apartado dos del artículo uno del PRD modifica el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento de autoescuelas¹⁰:

“2. Para ejercer funciones directivas en una escuela o sección es necesario:

a) Haber obtenido el correspondiente certificado de aptitud de director de escuelas particulares de conductores o estar en posesión del Título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible.

b) Disponer de autorización de ejercicio como director.”

El apartado diecinueve del artículo uno del PRD establece que:

“1. [...] Para obtener el Certificado de Aptitud de Director de Escuelas de Conductores será necesario estar en posesión del certificado de aptitud de

¹⁰ Debe recordarse que el artículo 62.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, señala que: [...] *“En particular, reglamentariamente se regulará el régimen docente y de funcionamiento de los centros de formación. La titulación y acreditación de los profesores y directores se basará en pruebas objetivas, que valorarán los conocimientos, la aptitud pedagógica y la experiencia práctica. Las pruebas se convocarán periódicamente.”*

profesor de formación vial o de profesor de escuelas particulares de conductores y superar los cursos o pruebas que al efecto se convoquen”.

Es decir, el Director de escuelas de conductores precisaría, además de las autorización de ejercicio de director, de dos certificados de aptitud, el propiamente de director y el de profesor, previa superación de las pruebas oportunas. Sin desconocer que entre sus funciones se encuentran las relativas a la planificación de *“los contenidos temporizados, sistemas de evaluación y, en su caso, de recuperación, y dirigir, ordenar, controlar y comprobar, de forma asidua y continuada, el desarrollo de la actividad docente [...]”*, debe advertirse de que no parece justificado exigir también su aptitud como docente, dado que no ejerce funciones docentes de forma directa¹¹.

3.2.2. Doble exigencia de autorización de ejercicio y certificado de aptitud (apartados dos, cuatro y veintiuno del artículo uno del PRD)

El apartado dos del artículo uno del PRD modifica el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento de autoescuelas¹²:

“2. Para ejercer funciones directivas en una escuela o sección es necesario:

a) Haber obtenido el correspondiente certificado de aptitud de director de escuelas particulares de conductores o estar en posesión del Título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible.

b) Disponer de autorización de ejercicio como director.”

Por su parte, el apartado cuatro del artículo uno del PRD modifica el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento de autoescuelas señalando que:

“2. Para ejercer funciones docentes como profesor en una escuela o sección es necesario:

¹¹ Véase el artículo 7 del RD 1295/2003.

¹² Debe recordarse que el artículo 62.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, señala que: [...] *“En particular, reglamentariamente se regulará el régimen docente y de funcionamiento de los centros de formación. La titulación y acreditación de los profesores y directores se basará en pruebas objetivas, que valorarán los conocimientos, la aptitud pedagógica y la experiencia práctica. Las pruebas se convocarán periódicamente.”*

- a) *Estar en posesión del certificado de aptitud de profesor de formación vial, de profesor de escuelas particulares de conductores o del Título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible*
- b) *Disponer de autorización de ejercicio como profesor.”*

Es decir, tanto en un caso (director) como en el otro (profesor) se exige un doble régimen habilitante (certificado de aptitud y autorización de ejercicio). Pero la autorización de ejercicio, aunque requiere una resolución favorable de la Jefatura Provincial de Tráfico, se basa fundamentalmente en el certificado de aptitud de Director de Escuelas Particulares de Conductores o de Profesor de Formación Vial o de Profesor de Escuelas Particulares de Conductores (además de esto, se requiere es aportar documentación de tipo identificativo (DNI o NIE, fotografías), un consentimiento relativo al tratamiento de datos, y una declaración de antecedentes)¹³. Todo ello teniendo en cuenta que, además, también se exige una autorización de apertura a las propias autoescuelas.

Dado que ambos trámites tienen la misma finalidad (poder ejercer como profesor), en aras al principio de simplificación administrativa, se recomienda que se unifiquen en un solo trámite o se automatice el otorgamiento la autorización tras la obtención del certificado de aptitud correspondiente.

Cabe señalar igualmente que la convocatoria de los cursos y pruebas para la obtención del certificado de aptitud dependerá de las autoridades de tráfico (estatales o autonómicas), realizándose *cuando sea necesario y de forma extraordinaria*, con el fin de *garantizar la disponibilidad de profesionales suficientes para la correcta prestación del servicio*.¹⁴

Sin perjuicio de que lo anterior podría derivar de la voluntad de que esta vía de acceso a dichas profesiones (director y profesor) se convierta en residual frente a la otra relativa a la obtención del título superior, cabe recordar que el PRD incorpora, en su apartado veintiuno, un **nuevo artículo 48 bis** al Reglamento de autoescuelas referido al **Profesorado especialista en el título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible**.

De acuerdo con este artículo, para ejercer como profesor especialista en los módulos profesionales de Técnicas de conducción y de Didáctica de la enseñanza práctica de la conducción se debe, o bien contar con el certificado de

¹³ Véanse los artículos 28 y ss. del RD 1295/2003.

¹⁴ Véanse los apartados 18 y 19 del apartado uno del PRD.

aptitud de profesor de formación vial o de profesor de escuelas particulares, o bien estar en posesión del título de técnico superior. Además, se repite el modelo de exigirles, adicionalmente, una autorización de ejercicio.

Por ello, si no se realizan convocatorias al respeto de forma recurrente, también se podría producir una afectación a la otra vía de acceso, con repercusiones negativas sobre el mercado.

Sin cuestionar la necesidad de que aquellos que ejerzan como profesores para el título referido deban contar con una serie de requisitos formativos, no se encuentra en la MAIN justificación de los motivos que llevan a exigir los reconocimientos citados anteriormente. Sería recomendable que hubiese una valoración de los conocimientos y aptitudes requeridos para ejercer como profesor especialista que permitiera no limitar la capacidad para ejercer la docencia de estos módulos, o al menos una justificación de las razones que han llevado al regulador a optar por estos requisitos en concreto.

En definitiva, se invita a simplificar el régimen de autorización para el acceso a las actividades de director y profesor de autoescuela y profesor especialista del título de técnico superior, así como a reconsiderar si el profesorado del título de técnico superior debe ostentar igualmente el certificado de aptitud exigible a los profesores de autoescuela en la actualidad.

3.2.3. Validez de la autorización del profesorado especialista en el título de técnico superior en formación para la movilidad segura y sostenible (apartado veintiuno del artículo uno del PRD)

El PRD introduce un nuevo artículo 48 ter que, en su apartado tercero, señala lo siguiente respecto a la autorización de ejercicio que se les exige a dicho profesorado:

“3. La autorización de ejercicio de profesor habilita para impartir los módulos profesionales de técnicas de conducción y didáctica de la enseñanza práctica de la conducción en el ciclo formativo de Técnico Superior en formación para la movilidad segura y sostenible. La validez de la autorización se extinguirá con el fin de la formación en el Centro de Formación Profesional y estará condicionada al mantenimiento de los requisitos que motivaron su otorgamiento. Esta autorización de ejercicio debe ir acompañada en todo momento de un documento que acredite la identidad de su titular” [...].

No se acierta a comprender la racionalidad de establecer la extinción de la autorización en el momento de la finalización de la formación en un centro de

formación profesional determinado. La obligación de que el profesor deba solicitar una nueva autorización cada vez que deje de prestar servicios en un centro parece ir en contra del principio de reconocimiento oficial de titulaciones.

3.2.4. Homologación al ámbito civil del Título de Profesor-Director y de Instructor o Monitor de Escuela de Conductores del Ministerio de Defensa (apartado veinticinco del artículo uno del PRD)

El PRD introduce una nueva Disposición Adicional Sexta al Reglamento de autoescuelas con el fin de que aquellos que tengan el título de Profesor-Director y de instructor o monitor de Escuela de conductores en el ámbito militar, expedido por el Ministerio de Defensa, puedan ejercer como directores o como profesores en el ámbito civil.

“2. La obtención de la autorización de ejercicio de dicha habilitación exigirá en todo caso, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *Ser titulares de un permiso de conducción civil válido y en vigor.*
- *Poseer una experiencia mínima de 3 años en el ámbito de la formación para la obtención de los permisos de conducción.*
- *Cumplimentar el modelo de solicitud que, a tal efecto, proporcionará la Dirección General de Tráfico, dirigida a la jefatura de tráfico de la provincia donde vaya a prestar sus servicios por cualquiera de los medios admitidos en derecho, acompañando, en todo caso, la siguiente documentación” [...]*

Entre los requisitos exigidos para la obtención de la autorización en el ámbito civil se exige *poseer una experiencia mínima de 3 años en el ámbito de la formación para la obtención de los permisos de conducción*. No se encuentra en la MAIN una justificación del plazo exigido. Dado que ni para los directores ni para los profesores de autoescuela en el ámbito civil existe un requisito equiparable, se recomienda su reconsideración.

Por otro lado, tanto la MAIN como el preámbulo del PRD indican que este reconocimiento del título que permite el ejercicio de la actividad en el ámbito civil pretende *posibilitar la integración en el mercado laboral civil al personal militar que pase a la situación de reserva o haya finalizado su vinculación profesional con las Fuerzas Armadas, especialmente de tropa y marinería y reservistas*. Sin embargo, la Disposición Adicional Sexta citada no alude en ningún caso a estas características concretas del personal.

En definitiva, se recomienda reconsiderar la exigencia de tres años de experiencia en el ámbito de la formación para los aspirantes a ejercer de directores o profesores de autoescuela en el ámbito civil. Igualmente, se aconseja una mejor coordinación de las previsiones recogidas en el PRD en cuanto a la potencial exigencia de que el profesorado deba haber finalizado su vinculación profesional con las fuerzas armadas.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El PRD objeto de informe no introduce aspectos sustancialmente novedosos dado que, por un lado, el título de técnico superior citado anteriormente ya existía desde la aprobación del RD 174/2021 y, por otro, el sistema CAPA para la celebración de pruebas de examen se venía aplicando acogiéndose a instrucciones internas del Ministerio del Interior.

El texto sometido a informe plantea el acceso a la profesión de profesor de autoescuela a través de dos vías: o bien acudir al sistema tradicional, que se pretende convertir en residual, de superación de pruebas convocadas por las autoridades de tráfico, o bien obtener el título superior regulado en el RD citado.

Sin perjuicio de que la coexistencia temporal de ambas opciones no se perfila con la suficiente precisión en el texto normativo, se considera relevante señalar que el nuevo marco regulatorio de acceso a las actividades profesionales afectadas por el PRD debe ser revisado desde la óptica del Real Decreto 472/2021, relativo al test de proporcionalidad.

Adicionalmente, se han detectado los siguientes aspectos en el articulado que son susceptibles de mejora:

- *Personal directivo de autoescuelas.* No parece justificado que se le exija un certificado de aptitud como docente además del certificado de director, dado que no ejerce funciones docentes de forma directa.
- *Doble exigencia de autorización de ejercicio y certificado de aptitud.* Se invita a simplificar el régimen de autorización para el acceso a las actividades de director y profesor de autoescuela y profesor especialista del título de técnico superior, así como a reconsiderar si el profesorado del título de técnico superior debe ostentar igualmente el certificado de aptitud exigible a los profesores de autoescuela en la actualidad.

- *Validez de la autorización del profesorado especialista en el título de técnico superior en formación para la movilidad segura y sostenible. Se recomienda suprimir la obligación de que el profesor deba solicitar una nueva autorización cada vez que deje de prestar servicios en un centro.*
- *Homologación al ámbito civil del Título de Profesor-Director y de Instructor o Monitor de Escuela de Conductores del Ministerio de Defensa. Se recomienda justificar la exigencia de tres años de experiencia en el ámbito de la formación para los aspirantes a ejercer de directores o profesores de autoescuela en el ámbito civil. Igualmente, se aconseja una mejor coordinación de las previsiones recogidas en el PRD en cuanto a la potencial exigencia de que el profesorado deba haber finalizado su vinculación profesional con las fuerzas armadas.*